

CIRCULAR N° 1915  
SANTIAGO, 26 JUN 2001

**PARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN  
DE LA LEY N° 19.732 PUBLICADA EN EL DIARIO  
OFICIAL EL 06 DE JUNIO DE 2001 QUE SUPRIME  
LAS COTIZACIONES DISPUESTAS POR EL  
ARTÍCULO 2° DE LA LEY 18.754, EFECTUADAS  
POR LOS PENSIONADOS DE LAS ENTIDADES  
PREVISIONALES QUE INDICA.**

**ANTECEDENTES GENERALES**

La Ley N° 18.754, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1988, en su artículo 1°, estableció para los pensionados de los regímenes previsionales de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social una cotización uniforme de un siete por ciento de sus pensiones para el régimen de prestaciones de salud. El artículo 2° del texto legal citado dispuso que las tasas de cotización para los fondos de pensiones a que estaban afectas a la fecha antes indicada las pensiones se destinarían al financiamiento del régimen de prestaciones de salud, y la suma de éstas y las tasas de cotización en ese momento vigentes para salud no podían exceder del citado siete por ciento. Si se produjera un excedente, éste se destinaría al respectivo fondo de pensiones.

De acuerdo al informe a lo indicado, el siete por ciento de descuento que se efectúa a los beneficios de los pensionados de las ex Cajas de Previsión se destina a financiar sus prestaciones de salud, y en los casos que el pensionado cotiza más de dicho porcentaje, la diferencia está destinada al financiamiento de los fondos de pensiones.

De acuerdo al informe a las disposiciones legales indicadas, sólo cotizan para el respectivo fondo de pensiones, los pensionados de la ex Caja de Previsión de la Empresa Mercante Nacional, de la ex Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso, de la ex Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago, de la ex Caja de Previsión de Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y los ex funcionarios de la ex Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.

TASAS DE COTIZACIÓN PARA FONDO DE PENSIONES DE PENSIONADOS

CAJAS DE PREVISION	JUBILACIONES	SOBREVIVENCIA
Ex Caja de Prev de la Marina Mercante Nacional (TRIOMAR)	3%	3%
Ex Caja de Prev de la Marina Mercante Nacional (EE y OO)	4%	
Ex Caja de Prev social EE Municipales de Valparaiso	2%	2%
Ex Caja de Retiro y de Prev Social de los FF CC. del Estado (Caja)	3%	
Ex Caja de Prev EE Municipales de Santiago	4%	4%
Ex Caja de Previsión de EE y obreros de EMOS	4%	4%
Ex Caja Nacional de Los EE Públicos, Secc Públicos (reg. gral)	4%	
EX Caja Nacional de Los EE Públicos, Secc Públicos (ex-SNSI)	3%	
Ex Caja Nacional de Los EE Públicos, Secc Públicos (abogados)	4%	4%
Ex Caja Nacional de Los EE Públicos, Secc Periodistas	4%	

## 2. ELIMINACIÓN DE COTIZACIÓN

En el Diario Oficial del día 06 de junio de 2001, aparece publicada la Ley N° 19.732, cuyo artículo único suprime las cotizaciones para los respectivos fondos de pensiones que gravan a los pensionados a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 18.754.

## 3. FORMA Y CONDICIONES EN QUE SE SUPRIMEN LAS COTIZACIONES

De acuerdo al artículo único de la Ley N° 19.732, la supresión de las cotizaciones para pensiones indicadas se efectuará de manera gradual, en la forma y condiciones siguientes:

- A partir del día 1° de julio de 2001, respecto de los que cuenten a esa fecha con setenta y cuatro años de edad o más.
- A partir del día 1° de enero de 2002, respecto del resto de los pensionados mencionados.

## 4. SITUACIONES ESPECÍFICAS

Con el objeto de uniformar la aplicación de la normativa dispuesta en la Ley N° 19.732, se ha considerado conveniente analizar las situaciones específicas de mayor ocurrencia.

- Los pensionados que al 1° de julio de 2001 cuenten con 74 o más años de edad y que aprovechan el beneficio desde esa misma fecha, esto es, a contar del 1° de julio de 2001, se les deberá descontar del monto bruto de sus pensiones sólo el 7%.
- Se suspenderá el descuento de la cotización indicada a contar del 1° de julio de 2001, para las personas que a esa data tengan 74 o más años de edad y cuya pensión haya sido otorgada antes de dicha fecha o con anterioridad, aunque el acto administrativo que otorgue la pensión sea de una fecha posterior.
- En el caso de pensionados que cumplen 74 años de edad entre el 2 de julio y el 31 de diciembre de 2001, se les deberá descontar del monto bruto de sus pensiones la cotización para el fondo de pensiones hasta el 31 de diciembre, y con posterioridad a dicha fecha se les deberá descontar sólo el 7%.
- En el caso de trabajadores que cumplen los 74 años de edad entre el 2 de julio y el 31 de diciembre de 2001, y que se pensionen dentro de ese período, se les deberá descontar la cotización para el fondo de pensiones hasta el 31 de diciembre de 2001.

- E) En el caso de personas que cuentan con 74 años de edad al 1° de julio de 2001 y se pensionan con posterioridad a dicha fecha, se les deberá descontar la cotización para el fondo de pensiones hasta el 31 de diciembre de 2001, y con posterioridad a dicha fecha se les deberá descontar sólo el 7%.
- F) En el caso de pensionados que fallecen entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2001, se deberá entender que causarán pensiones de sobrevivencia con descuento para el fondo pensiones cuando corresponda, y el cese del descuento regirá a contar del 1° de enero de 2002.

## 5. INFORMACIÓN A LOS PENSIONADOS

Para los efectos de la aplicación de la normativa dispuesta en la Ley N° 19.732, ese Instituto deberá adoptar las medidas tendientes a informar a los pensionados respecto del hecho de haber cesado en su caso particular el descuento a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 18.754.

## 6. DIFUSIÓN

Este Organismo instruye en el sentido de dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente respecto de los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda Atentamente a Usted.

  
  
C. RINCÓN GONZALEZ  
SUPERINTENDENTE

  
DISTRIBUCIÓN:

INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL